



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO POR INFRACCIONES LEVES, EN LA LEY
DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**ROSARIO SOLIS, RONAL KENNEDY
ORCID: 0000-0001-9864-6739**

ASESORA

**ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID: 0000-0002-4030-7117**

CHIMBOTE – PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0053-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **15:25** horas del día **10** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR INFRACCIONES LEVES, EN LA LEY DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL. 2023**

Presentada Por :
(1206121045) **ROSARIO SOLIS RONAL KENNEDY**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR INFRACCIONES LEVES, EN LA LEY DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL. 2023 Del (de la) estudiante ROSARIO SOLIS RONAL KENNEDY , asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 14 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

DR. MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
ORCID: 000-0003-2381-8131
Presidente

MGTR. LIVIA ROBALINO, WILMA YECELA
ORCID: 000-0001-9191-5860
Miembro 1

MGTR. GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON
ORCID: 000-0001-6049-088X
Miembro 2

MGTR. ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID: 0000-0002-4030-7117
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios: Por la vida, por permitirme seguir con mis anhelos, darme las fuerzas de tenacidad y afecto de empatía con los semejantes.

A la Universidad Los Ángeles de Chimbote: Por brindarme la oportunidad de continuar con mis aspiraciones académicas.

A mis Profesores: por sus ilustradas enseñanzas que contribuyeron las bases del conocimiento del derecho.

A mis Compañeros: por haberme brindado su apoyo y compartir sus conocimientos para construir un mejor horizonte.

Ronal Kennedy Rosario Solis

DEDICATORIA

A mis padres Anselma y Prospero: Por haberme inculcado los valores y principios, sus acertados consejos; sobre todo la educación y ejemplo de progreso.

A mi compañera de la vida y madre de mis hijos Mónica Velásquez: Por su amor, comprensión y apoyo incondicional. A mis hijos: Keyler y Keysi, por ser los promotores de mi perseverancia y metas.

Ronal Kennedy Rosario Solis

RESUMEN

El presente trabajo, se planteó como problema de investigación ¿Cuáles son los factores que vulneran el derecho a la defensa del administrado, durante la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, en la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú 2023.?; la cual tuvo como objetivo analizar la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, y la vulneración del derecho a la defensa del administrado, regulada en la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. El tipo de investigación fue aplicada de nivel descriptivo, diseño no experimental y el método descriptivo; la unidad de análisis fue el estudio desarrollado de carácter documental - bibliográfico, conformada por documentos que registran las normas referidas, a través de las fichas bibliográficas de fuentes doctrinarias, legales y jurisprudenciales; se determinó que la causa recurrente sobre la vulneración del derecho a la defensa del investigado, sometido al procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, en el régimen disciplinario policial, es por conceder un plazo extremadamente reducido para el ejercicio de su defensa, mediante la formulación de descargo, cuyo plazo se extingue mientras el disciplinado cumple sus deberes, consecuentemente genera estado de indefensión en el servidor policial.

Palabras clave: Administrado, Descargo, Indefensión, Plazo Razonable, Vulneración.

ABSTRACT

The present work, I raise as a research problem, what are the factors that violate the right to defense of the administered, during the application of the disciplinary administrative procedure for minor infractions, in the Disciplinary Regime Law of the National Police of Peru 2023.?, which had as its main objective to analyze the application of the disciplinary administrative procedure for minor infractions, and the violation of the right to defense of the administered, regulated in the Law of Disciplinary Regime of the National Police of Peru. The type of research was applied at a descriptive level, non-experimental design and the descriptive method; The unit of analysis was the documentary-bibliographic study developed, made up of documents that record the referred norms, through the bibliographic records of doctrinal, legal and jurisprudential sources; It was determined that the recurring case on the violation of the right to defense of the person under investigation, subject to the administrative disciplinary procedure for minor infractions, in the police disciplinary regime, is for granting an extremely short term for the exercise of his defense, through the formulation of discharge, whose term expires while the disciplined person fulfills his duties, consequently generates a state of defenselessness in the police server.

Keywords: Administered, Release, Default, Reasonable Term, Infringement.

ÍNDICE

Carátula.....	i
Equipo de trabajo.....	iv
Jurado evaluador y asesora.....	v
Agradecimiento.....	vi
Dedicatoria.....	vii
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
Índice.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de la investigación.....	4
1.3. Objetivos de la investigación.....	5
1.4. Justificación de la investigación.....	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.1.1. Internacionales.....	6
2.1.2. Nacionales.....	7
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	8
2.2.1. Derecho disciplinario.....	8
2.2.2. Definición.....	9
2.2.3. Régimen disciplinario.....	9
2.2.4. Régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú.....	10
2.2.5. Principios regulados por la Ley de régimen Disciplinario de la PNP.....	10
2.2.6. Principios reconocidos por la ley general (Ley 27444).....	20
2.2.7. Principio señalado por la doctrina disciplinaria.....	21
2.2.8. Los intereses jurídicos tutelados en el régimen disciplinario de la PNP.....	21
2.2.9. Infracciones en el régimen disciplinario de la PNP.....	22
2.2.10. Clases de infracciones en el régimen disciplinario de la PNP.....	23
2.2.11. Tipos de infracciones en el régimen disciplinario de la PNP.....	23
2.2.12. Sanciones en el régimen disciplinario de la PNP.....	24

2.2.13. Clases de sanciones en el régimen disciplinario de la PNP.	24
2.2.14. Procedimiento administrativo disciplinario.	25
2.2.15. Procedimiento administrativo disciplinario en el régimen disciplinario de la PNP.	26
2.3. Marco conceptual	33
III. HIPOTESIS.....	37
IV. METODOLOGÍA.....	38
4.1. Tipo de investigación	38
4.2. Nivel de investigación.....	38
4.3. Diseño de la investigación	38
4.4. Unidad de análisis	38
4.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	39
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	39
4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis	39
4.6. Matriz de consistencia lógica	40
4.7. Principios éticos	40
IV. RESULTADOS.....	41
4.1. Resultados	41
4.2. Análisis de los resultados.....	44
V. CONCLUSIONES	46
5.1. Conclusiones.....	46
5.2. Recomendaciones.....	47
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	48
ANEXOS:	51
Anexo 1. Evidencia empírica objeto de estudio (art. 62° de la Ley N° 30714).....	51
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos (fichas bibliográficas)	53
Anexo 3. Matriz de consistencia.....	54
Anexo 4. Declaración de compromiso ético.....	55
Anexo 5. Cronograma de actividades.....	56
Anexo 6. Presupuesto y financiación.....	57

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática.

La Policía Nacional del Perú es una institución tutelar del Estado, creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional, técnica y jerarquizada. Sus integrantes representan la Ley, el orden y la seguridad en toda la República y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de sus funciones; cuyo incumplimiento del mandato Constitucional y el ordenamiento jurídico de la Nación, por parte de sus integrantes acarrea una sanción administrativa disciplinaria, desde amonestación hasta pase a la situación de retiro, conforme se encuentra regulada por la Ley Especial de Régimen Disciplinario Policial.

La vigente Ley que regula el régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Ley N° 30714 (en adelante LRD-PNP), establece las normas y procedimientos administrativo disciplinarios destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones cometidas por el personal de la Policía Nacional del Perú, que comprende al personal policial de (oficiales y suboficiales) en situación de actividad y disponibilidad, también aplicable al personal policial en situación de retiro, siempre que las infracciones se hayan cometido mientras se encontraban en situación de actividad o disponibilidad. Constituye un régimen especial para cautelar y mantener el correcto cumplimiento del deber policial. Los alcances, procedimientos y contenidos previstos en la citada Ley han sido desarrollados por el Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2020-IN.

En ese sentido, en materia disciplinaria sancionadora, con respecto al ejercicio del derecho a la defensa por el administrado como (refutar los cargos de imputación, a través de los descargos), como parte del principio de contradicción y debido procedimiento, establecido en la Ley de régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, no puede entenderse como un procedimiento apartado con relación al Ordenamiento Jurídico de la Nación, debido a que este constituye un sistema organizado que funciona como un mecanismo en la que se tiene que garantizar los derechos de los disciplinados, previstos de forma expresa e inequívoca en la Constitución Política, las Leyes y Normas Reglamentarias.

Por tanto, el procedimiento administrativo disciplinario policial, tiene como objetivo preservar la disciplina y garantizar los valores de la Institución Policial, mediante un debido procedimiento y una sanción motivada por las infracciones cometidas por sus integrantes; respecto al procedimiento disciplinario por infracciones leves, se encuentra regulada en el artículo 62° de la Ley N° 30714 – LRD-PNP, la cual concede al administrado un plazo reducido de un (1) día hábil, con ello limitando el derecho a la defensa del disciplinado; agotada la vía administrativa, en algunos casos obligando al disciplinado a acudir al Poder Judicial a través del proceso contencioso, para reclamar sus derechos vulnerados a que sean restituidos a su estado anterior o anular las decisiones arbitrarias del órgano disciplinario policial, y en muchos de los casos los afectados no acuden ante el órgano jurisdiccional, por factores económicos.

La regulación del procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, por el artículo 62° de la LRD-PNP, y modificatoria mediante el Decreto Legislativo N° 1583, ha delimitado de la siguiente forma: “1) [Verificada] la comisión de infracción leve del investigado, se notifica por escrito la imputación de la infracción para que formule el descargo por escrito al superior que sanciona. 2) *En caso el investigado no cumpla con presentar el descargo **en el plazo de un (1) día hábil**, se continúa con el procedimiento administrativo-disciplinario. (...)*”. Cuyo plazo otorgado al administrado por la normativa disciplinaria policial, de un (1) día hábil, es extremadamente reducido e irrazonable, para que el administrado pueda preparar y ejercer una defensa adecuada, dicho plazo concluye cuando el servidor policial se encuentra cumpliendo sus deberes.

No obstante, la LRD-PNP, en su artículo 1° del Título Preliminar, señala que es una Ley de principios y garantiza el debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política del Perú y sus normas vigentes sobre la materia, sin embargo, cuando un policía es sometido a procedimientos disciplinarios por infracciones leves, esta garantía no es aplicada de forma razonada, los órganos disciplinarios de la PNP ejecutan su actuación de forma mecánica aplicando lo previsto en el artículo 62° de la referida Ley; desconociendo los términos de la subjetividad y criterios de la interpretación de los principios reconocidos por la ley especial y los principios generales, limitándose simplemente en conceder el plazo reducido e irrazonable de un día hábil; evidenciándose a todas luces dicho plazo es insuficiente para preparar una defensa apropiada.

Por su parte, el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO-LPAG), norma común aplicable para todas las entidades de la administración pública, en su artículo 255°.3, referente al procedimiento sancionador, preceptúa: *“Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora formulara la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...), para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación”*, concordante con el artículo 254°.4 y el artículo 172°.2 de la precitada TUO-LPAG. La regla del procedimiento común ha sido establecida con base a la prohibición de indefensión, la cual implica la exigencia de que los administrados cuenten con un plazo razonable y las vías suficientes para ejercer la defensa adecuada.

En el numeral 2 y 3 del artículo II del Título Preliminar del TUO-LPAG, establece que *“Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la Ley N° 27444; asimismo las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la referida ley.”* De igual forma, el numeral 247°.2 del artículo 247° de la citada ley, referente al Capítulo del procedimiento sancionador, insta que las disposiciones contenidas en dicho capítulo sobre los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados.

La Ley General al señalar de modo imperativa que no pueden imponerse condiciones menos favorables a los administrados, ha creado un problema sustancial si el TUO-LPAG es una norma de mayor rango que la LRD-PNP, a simple vista ambas normas tienen el mismo nivel con la diferencia que una es general y la otra es especial por lo que no podríamos efectuar diferenciaciones de jerarquía que la propia ley no ha previsto; no obstante, con la modificación de la Ley N° 27444 mediante el Decreto Legislativo N° 1272, cambia de óptica y opta por afirmar el carácter **“común”**, y ya no simplemente su carácter **“general”**, susceptible de ser desplazado por exclusión a partir de contar con reglas singulares, lo que busca es que contenga disposiciones comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regule todos los procedimientos, incluyendo los procedimientos especiales cualquiera sea su nivel, jerarquía, posición, organización, autonomía, etc.,

(Morón Urbina, 2019); lo que hace deducir, que nos encontramos ante una Ley imperativa, con mayor protección a los derechos fundamentales de los administrados.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional Peruano, invocando a la normativa convencional, a través de la sentencia recaída en el Exp. N° 00156-2012-PH C/TC, respecto a la concesión del plazo razonable, ha señalado lo siguiente “*El derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa se encuentra previsto en el artículo 8.2.c de la Convención Americana. A decir de la Corte Interamericana, este derecho obliga al Estado a permitir el acceso al inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra y exige que se respete el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquel en el análisis de la prueba*”. (Caso Barreto Leiva vs Venezuela). Asimismo, sostiene “(…) *este derecho consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, (...)*” (STC Exp. N° 0649-2002- AA/TC, Fj 4).

La presente investigación ha tenido por objetivo analizar la vulneración del derecho a la defensa, durante la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, establecida en la LRD-PNP. Se utilizó la metodología descriptiva - explicativa, habiéndose planteado como problemática de la investigación, que la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, en el régimen disciplinario policial, cuando los efectivos policiales sean sometidos a una investigación, el ejercicio de sus derechos a la defensa, se ven afectados por la concesión del plazo reducido para refutar los cargos y el procedimiento mecánico y empirismos aplicados por los órganos disciplinarios (Superior Jerárquico y la Oficina de Disciplina), en la cual efectivamente se evidenció incorrecta regulación en la ley especial (LRD-PNP), el desconocimiento y no aplicación de los planteamientos teóricos, la norma común y la jurisprudencia.

1.2. Problema de la investigación

¿Cuáles son los factores que vulneran el derecho a la defensa del administrado, durante la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, en la Ley de régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú 2023?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General:

Analizar la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, y la vulneración del derecho a la defensa del administrado, regulada en la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. 2023

1.3.2. Específicos:

- Identificar las causas sobre la vulneración del derecho a la defensa del administrado, en el procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, en la Ley de régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. 2023
- Establecer las consecuencias de la vulneración del derecho a la defensa del administrado, en el procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, en la Ley de régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. 2023

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación se justifica, porque surge del tenor, cuando la mayor cantidad de los efectivos policiales sometido a un procedimiento disciplinario son por infracciones leves, la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (LRD-PNP), donde sus derechos a la defensa son limitados por la concesión de un plazo reducido de un día hábil desde el día siguiente de notificado, la cual es extremadamente minúsculo para preparar una defensa adecuada, mediante la formulación y presentación de descargos, como consecuencia de ello genera un estado de indefensión al disciplinado, en algunos casos obligando a recurrir al Poder Juncial a través del proceso contencioso, a fin de ser restituido al estado anterior o buscar la nulidad de la decisión arbitraria de los órganos disciplinarios.

De modo tal que el resultado de la investigación sobre los factores que vulneran el derecho a la defensa de los administrados (servidores policiales), pueda aportar de alguna forma en mejorar el procedimiento disciplinario con un verdadero debido procedimiento donde los derechos de los disciplinados tengan la garantía para que puedan ser ejercidas adecuadamente en los plazos apropiados, a efectos de que no se genere estado de indefensión de los presuntos infractores sometido a un procedimiento administrativo disciplinario.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

El autor Cortes (2015), en Colombia, en su investigación titulada “*Un sistema disciplinario para el respeto de los derechos fundamentales*”, de nivel descriptivo cualitativo, en una de sus conclusiones señala que el procedimiento del sistema disciplinario policial no permite la validez y garantía de los derechos fundamentales, porque se presentan situaciones de dificultades procesales, en la medida que los instructores desconocen el régimen acusatorio y las prerrogativas que este procedimiento posee. De modo tal, el proceso concluye quebrantando la operación disciplinara policial, no tanto en lo que tiene que ver con la determinación de la verdad material, sino con algunos de sus principios elementales, como la eficacia, la celeridad, y el respeto al debido proceso.” (Pg. 23)

Díaz & Urzúa (2017), en Chile, en su investigación titulada “*Procedimientos administrativos disciplinarios en Chile. Una regulación vulneradora del derecho fundamental al debido proceso*”, cuyo análisis se centró sobre las regulaciones constitucionales en el derecho comparado respecto al debido procedimiento y la vulneración de los derechos fundamentales, en una de sus conclusiones determina que, los procedimientos administrativos disciplinarios lo reconocen de manera muy debilitada al derecho fundamental a la defensa. De un lado, se reconoce el derecho a la asistencia letrada, pero las posibilidades de intervención que se confieren al abogado restringen un efectivo ejercicio del mismo. De otro lado, la regulación vigente dificulta severamente que el imputado cuente con el tiempo y los medios necesarios para su defensa.

Ortiz (2018) en Ecuador, en su investigación de posgrado titulada “*Vulnración de los principios de favorabilidad y seguridad jurídica en el Regimen Disciplinario de la Policia Nacional del Ecuador*”, tuvo como objeto de estudio sobre proceso sumario administrativo donde la sustitución del derecho a la defensa de los agentes policiales, vulnero los principios fundamentales del debido proceso contemplados en la Ley Orgánica de la Función Judicial, con la que concluyó diciendo que el derecho a la defensa no puede ser limitado por ningún órgano jurisdiccional ni por autoridades superiores de institución policial, por cuanto constituye un requisito preponderante para la plena validez del proceso, que dentro del caso

de estudio se demostró que fueron violentados los Principios de Favorabilidad y Seguridad Jurídica, peor aún el Derecho a la Defensa. (p. 49).

2.1.2. Nacionales

Roldan (2016) en su investigación de grado titulada “*El sistema disciplinario sancionatorio contenido en el Decreto Legislativo N° 1150, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú*”, asentó como objetivo determinar si los derechos fundamentales de los efectivos policiales son quebrantados por una incorrecta regulación del sistema disciplinario sancionador del Régimen Disciplinario de la PNP, y mediante la técnica de investigación científica cualitativa y dogmática propositiva, concluyo que debido a la inadecuada regulación del régimen disciplinario de la PNP genera un estado de indefensión en sus integrantes quienes no encuentran un debido procedimiento en su ordenamiento jurídico para poder hacer respetar sus derechos teniendo que agotar la vía administrativa y seguir largos procesos judiciales, causando en el transcurso del proceso grandes afectaciones personales, familiares y económicas.

El autor Arescurenaga (2016), en su tesis de posgrado titulado “*Los problemas de los procedimientos administrativos disciplinarios en la Inspectoría General de Lima Metropolitana durante el año 2014*”, La investigación tuvo como objeto detallar las etapas del proceso e identificar los problemas en cada una de las fases, teniendo como interrogante de qué manera impactan en el resultado final; en una de sus conclusiones establece que, el procedimiento administrativo disciplinario de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú está siendo incorrectamente ejecutado o implementado, y esto se debe, fundamentalmente, a que la normatividad establecida permite la intromisión de funciones entre etapas que deberían ser independientes y, al mismo tiempo, que haya una alta discrecionalidad e interpretación muy abierta de la norma.

Jordán (2019), quien realizó la investigación titulada: “*Los fundamentales derechos en el campo de la justicia militar y procesos administrativos disciplinarios*”, estudio la problemática que inicia con la vulneración de los derechos de los policías y militares, bajo los argumentos de la jerarquía, la disciplina, la obediencia, el orden, el respeto a sus superiores debido al grado que poseen estos. Realizo un análisis sustentado en las sentencias

del Tribunal Constitucional, formuló la hipótesis señalando que los integrantes policiales y militares se transgreden sus derechos por la propia naturaleza de sus regímenes. En la conclusión de su investigación determinó, que los derechos fundamentales de los policías y militares son restringidos y delimitados por la especialidad de la función en la cual laboran, las exigencias de la disciplina policial y militar, conlleva que se limite y se restrinjan una diversidad de libertades que frecuentemente son comunes entre las personas.

El jurista Santivañez (2021), en su libro titulado “*La Dogmatica del Derecho Disciplinario Policial*”, sostiene que, el procedimiento disciplinario tiene como propósito la destrucción de la presunción de inocencia del disciplinado, lo que exige una rigurosa actividad probatoria con contenido incriminatorio que no deje duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos y la participación de quien se encuentre sometido al juzgamiento administrativo. Esta intención supone que la carga probatoria corresponde a quien acusa ya que toda imputación debe ir acompañada de probanza de los hechos que pretende acreditar. En ese contexto se advierte que la oportunidad procesal significativa para ofertar las pruebas es en la presentación de descargo, donde el efectivo policial sometido al procedimiento disciplinario puede aportarlas y ofrecerlas en un tiempo apropiado.

Esta investigación constituye un aporte significativo a la presente, pues manifiesta los procedimientos disciplinarios por infracciones leves, contemplados en la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, no están acordes a la Constitución Política, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y la Ley Común del Procedimiento Administrativo General, esta última taxativamente establece que el plazo para la presentación de descargos no deben ser menor a cinco días hábiles, asimismo sostiene que los administrados deben exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación, es decir que se respete el plazo razonable al debido proceso de cinco (5) días hábiles para formular los descargos que el superior resolverá conforme a los hechos y al derecho a fin de que no se vea vulnerado los derechos fundamentales del administrado.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Derecho disciplinario.

2.2.2. Definición.

El Derecho Disciplinario puede definirse como el conjunto de normas jurídicas sustanciales y procesales que tienen como fin imponerle a una comunidad específica una forma de actuar considerada la correcta. En este conjunto normativo se incluyen las obligaciones, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. Así, al faltar a un deber o al cumplimiento de una conducta, debe darse seguimiento a la sanción disciplinaria. (Daza, 2011).

El bojetivo que persigue el derecho disciplinario consiste en mantener la disciplina al interior de la institucion Estatal, lo cual constituye un objetivo politico del Estado, diferente del que busca garantizar mediante el derecho penal. Por tanto a traves del derecho disciplinario, se persiguen y sancionan infracciones que atentan contra el deber funcional basandose en la relacion especial de sujeción como criterio de imputación de la conducta disciplinable. Es por ello que solo puede ser sancionable aquel comportamiento del sujeto vinculado con la administracion publica, a razon de este vinculo especial y riguroso, que vincula el accionar de su conducta a los fines que persigue el Estado. (Santivañez, 2021, pg. 36)

2.2.3. Régimen disciplinario

El autor Roldan (2016), respecto al régimen disciplinario sostiene:

“se constituye con la finalidad de establecer normas y procedimientos los cuales se encuentran destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones cometidas por quienes se encuentran sujetos a dicho régimen. Estas sanciones deberán ser una consecuencia a aquella falta que se cometa y esté debidamente comprobada, las sanciones que contenga un régimen disciplinario deberán estar previstas legalmente y para su imposición se deberá contar con una estructura que determine el debido procedimiento el cual deberá respetar el principio de proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada”.

El Régimen Disciplinario es una convergencia de leyes y recursos administrativos que lo único que buscan es la prevención de la comisión de faltas y la protección de derechos civiles, los mismos que tienen principios de potestad sancionadora, como el principio de inmediatez y razonabilidad, del cual se sostiene que se necesita proporcionalidad de la

sanción con la infracción cometida. Asimismo, del Régimen Disciplinario señalan que es muy importante en el sector público dentro del régimen laboral, en vista que se observa la eficacia que tienen los encargados de sancionar actos irregulares, pues para la imposición de sanciones administrativas se debe analizar profundamente las sanciones que deben responder al hecho de la infracción. (Puertas A. & Taquia J., 2017)

2.2.4. Régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

El régimen disciplinario de la Policía Nacional, se encuentra regulado por la Ley 30714, el cual contempla normas y procedimientos para poder combatir flagelos mediante la prevención, regulación y sanción de las inconductas funcionales del personal policial. (Cueva, 2022)

El régimen disciplinario del personal policial de la PNP, nace con el propósito de verificar que la actuación de sus miembros no rebase ciertos límites (en el ejercicio de sus facultades, funciones, atribuciones, y obligaciones), no lesione los pilares fundamentales o bienes jurídicos protegidos sobre los que se erige la función policial. Dicho régimen no solo establecerá los principios rectores, las normas y procedimientos disciplinarios destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones cometidas por el personal policial (en situación de actividad, disponibilidad y retiro). (Yarleque, 2018)

2.2.5. Principios regulados por la Ley de régimen Disciplinario de la PNP.

2.2.5.1. Principio de legalidad.

El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado. No solo exige que por ley se establezca las conductas típicas, sino también que estén claramente delimitadas por ley, prohibiéndose la aplicación por analogía y el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de conductas. El principio de legalidad impone tres exigencias: la existencia de una ley (*Lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*Lex previa*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*Lex certa*). (Santivañez, 2021, p. 348).

De la misma forma el autor precitado, alude que, para el derecho disciplinario, el principio de legalidad constituye un aval para la regular la actuación previsiva de la autoridad, impidiendo la extensión de las concesiones no previstas en la ley para el ejercicio del poder punitivo, significando una importante garantía a los disciplinados refrendando que no sean sancionados por conductas que no hayan sido previamente descritas en la norma. (Santivañez, 2021, p. 350).

2.2.5.2. Principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa.

El procedimiento administrativo está encaminado a determinar si un investigado, que mantiene un vínculo interno con la administración, es responsable o no de cometer una infracción disciplinaria. Esta responsabilidad es distinta a la civil, penal o incluso política. En ese sentido, la autonomía de responsabilidad supone la coexistencia o concurrencia de dos o más responsabilidades, en tanto que cada una de ellas, tienen fundamentos y bienes jurídicos que tutelar de diferente naturaleza, generando que cada una sea valorada, calificada o resuelta por distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora. (Poma, 2021, p 9).

El Tribunal de Disciplina Policial, con respecto a la autonomía de la responsabilidad disciplinaria frente a la responsabilidad penal, ha manifestado que los órganos del sistema disciplinario policial no podrían alegar su vulneración para omitir pronunciarse en los procedimientos administrativos bajo su conocimiento, ante la existencia de un proceso jurisdiccional; toda vez que, como se ha fundamentado la responsabilidad penal es independiente de la administrativa y en tal medida la existencia de un proceso penal no enerva la potestad sancionadora de la administración, lo cual se encuentra legalmente establecido en el artículo 264° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (Acuerdo N° 09-2015-SP-TDP, Fj. 21)

El Tribunal constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 4177-2007-PA/TC (fundamento 6), ha establecido que, lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en fuero judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen.

2.2.5.3. Principio del debido procedimiento.

El autor Poma (2021), sostiene que el principio del debido procedimiento es la base de la que se desprenden los demás principios consagrados en el procedimiento. Asimismo, el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías explícitas e implícitas a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser de obligatorio cumplimiento por la administración que conduzcan a la imposición de una sanción. (pag. 11).

El debido procedimiento está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los disciplinarios, de forma tal que las personas estén en condiciones de defenderse adecuadamente frente al Estado, y al ejercicio de su poder punitivo, que pudiera afectar sus derechos. Y es que el derecho al debido procedimiento comprende, un conjunto de prerrogativas que forman parte de su estándar mínimo que procuran la razonabilidad de las decisiones, la proporcionalidad de las sanciones, la interdicción de la arbitrariedad y la motivación de las resoluciones. (Santivañez, 2021, p. 355).

2.2.5.4. Principio de doble instancia

La doble instancia garantiza los derechos de impugnación y de contradicción mediante una estructura jerárquica que permite la participación de una autoridad independiente, imparcial en la revisión de un acto disciplinario previo, sea porque los interesados interpusieron recursos de apelación o procede la consulta. (art. 1º4, Ley 30714).

El derecho a recurrir a un fallo distinto, consiste en la posibilidad de que un tribunal superior enmiende los errores cometidos por la jurisdicción de menor jerarquía, facilitando el ejercicio de este derecho, con la interposición del recurso de apelación. Esta prerrogativa supone la existencia de potestades para anular, revocar o corregir las decisiones de primera instancia que pudieran haber concurrido por limitaciones al derecho de defensa, por valoración indebida al estándar de probatorio, por la inadmisibilidad de un medio probatorio, por errores de hecho o de derecho en la

apreciación de las circunstancias, o por una indebida motivación. (Santivañez, 2021, p. 357)

2.2.5.5. Principio de inmediatez

El conocimiento de la comisión de una infracción obliga el inicio inmediato del procedimiento administrativo-disciplinario correspondiente y compromete la responsabilidad del superior. (art. 1°.5, Ley 30714).

El principio de inmediatez en el procedimiento administrativo disciplinario incide directamente en la razonabilidad del plazo del tiempo que debe existir desde que la administración toma conocimiento del hecho constitutivo de falta administrativa disciplinaria hasta que se incoa el respectivo procedimiento. (Poma, 2021, p. 17)

Como se advierte el principio de inmediatez, significa que entre el hecho que motive una sanción y la sanción misma, debe haber un plazo de tiempo breve; razón por la cual la norma disciplinaria expone que, ante el conocimiento de una infracción, el procedimiento administrativo disciplinario debe tramitarse de manera inmediata. (Santivañez, 2021, p. 359).

2.2.5.6. Principio de proporcionalidad

Las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora, deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción. (Art. 1°.6, Ley 30714).

Santivañez (2021), citando al autor David ROA, señala que el principio de proporcionalidad, como manifestación de la legalidad, es un límite a la arbitrariedad en la potestad sancionadora del Estado. Es un componente de la justicia como valor superior de todo el ordenamiento punitivo, en la medida que busca que la sanción de un hecho constitutivo de falta guarde conexión, adecuación y equilibrio con la gravedad del mismo.

2.2.5.7. Principio de reserva.

La ley de régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, con respecto al principio de reserva a definido que: El personal que conozca de un procedimiento

administrativo disciplinaria o sea parte de la misma, está obligado a mantener reserva del contenido del procedimiento hasta su culminación. (Art. 1°.7, Ley 30714).

El autor Poma (2021), señala que la reserva a la que hace referencia este principio se enmarca dentro del procedimiento administrativo disciplinario policial y responde al carácter confidencial del mismo, básicamente para proteger los derechos constitucionales de los investigados y cumplir con los fines del procedimiento; lo que significa que únicamente podrán enterarse de su contenido los investigados (de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados) y los órganos de disciplina policial (sea como órgano de investigación o decisión), tal como ha expresado el Tribunal de Disciplina Policial a través del Acuerdo N° 003-2016-ST-TDP.

2.2.5.8. Principio de prohibición de la doble investigación o sanción.

No se podrá investigar o imponer dos o más sanciones disciplinarias por el mismo hecho, en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho o fundamento.

Este principio es conocido como “*Nom bis in ídem*”, constituye la garantía en favor del administrado operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su “*ius puniendi*.”

El artículo 248°.11, del TUO-LPAG, respecto al “*Nom bis in ídem*”, preceptúa:

“No se podrán imponer sucesivas o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones.”

El Tribunal de Disciplina Policial, a través de un acuerdo por la sala plena, referente a la autonomía de la responsabilidad disciplinaria frente a la responsabilidad penal, ha establecido que, si un efectivo policial viene siendo investigado en el ámbito administrativo y en el ámbito penal (ordinario o militar policial), no se estaría afectando el Principio de “*Non bis in ídem*”, dado que no se presenta la triple identidad, pues si bien puede tratarse del mismo sujeto y de los mismos hechos, la

diferencia radica en el fundamento, es decir, en los diferentes bienes jurídicos protegidos, en el ámbito administrativo disciplinario, en el fuero común y en fuero policial. En ese supuesto, se permite el concurso de sanciones que corresponden a distintos órdenes normativos (civil, penal o administrativo), teniendo en consideración que el bien jurídico protegido de la infracción administrativa es propio del régimen policial, distinto e independiente de otras esferas de regulación. (Acuerdo N° 09-2015-SP-TDP, Fj. 18 y 19).

El Tribunal Constitucional con respecto a las consecuencias de las responsabilidades penal y administrativa, ha precisado “(...) *debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen*”. (STC N° 094-2003-AA, F.j.2).

2.2.4.9. Principio de tipicidad.

Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía. (Art. 1°.8, Ley 30714).

Este principio es una de las garantías que forman parte del principio de legalidad, pues la complementa. En ese sentido, el principio de taxatividad o de tipicidad presenta una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultades lo que está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Poma, 2021, p. 26).

El Tribunal Constitucional respecto al principio de tipicidad a definido lo siguiente:

“En ese sentido, el principio de taxatividad o de tipicidad representa una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier

ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". (Exp. N° 00535-2009-PA/TC, f.j. 32).

2.2.5.10. Principio de razonabilidad.

Las sanciones previstas en la presente norma se gradúan en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor. (Art. 1°.10, Ley 30714).

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (Art. IV.1.4, Ley 27444).

Conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0006-2003-AI/TC, f. 9), define que, el principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motiven todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso que aquellos supuestos referidos a restringir derechos.

2.2.5.11. Principio de imparcialidad.

El superior y los órganos disciplinarios actúan sin ninguna clase de discriminación o favoritismo entre el personal de la Policía Nacional del Perú otorgándoles tratamiento objetivo y tutela igualitaria frente al procedimiento, en atención a los bienes jurídicos protegidos por la presente norma.

El principio de imparcialidad nos indica que los órganos de disciplina policial, deberán actuar dentro de un marco de objetividad y transparencia, libre de subjetivismo y de intereses personales, siempre en busca de caracterizar los fines estatales. Este principio presenta dos dimensiones: por un lado, está la imparcialidad subjetiva que garantiza que una persona (administrado) no sea sometido a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien este llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún

vínculo personal con las partes o con el resultado del proceso; por otro lado, está la imparcialidad objetiva, que hace referencia a excluir cualquier atisbo de imparcialidad generada por la estructura del sistema, en este caso debe estar garantizada la autonomía funcional y orgánica. (Poma, 2021, p. 32).

2.2.5.12. Principio de celeridad.

El superior y los órganos disciplinarios deben cumplir su actuación dentro de los plazos establecidos, evitando actuaciones innecesarias que dificulten su desenvolvimiento. Se impulsará de oficio el procedimiento administrativo disciplinario. (Art. 1º.12, Ley 30714).

El principio de celeridad se enmarca, junto con otros, dentro de los principios que tienen como finalidad la aplicación del plazo razonable en que tiene que haber pronunciamiento por parte del órgano decisor, para que de este modo se dé cumplimiento al debido procedimiento. Para ello este principio establece que la tramitación que surja dentro del procedimiento sea de máxima dinámica posible, que se eviten los formalismos y las dificultades en las actuaciones. (Poma, 2021, p. 34)

2.2.5.13. Principio de causalidad.

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (Art. 1º.13, Ley 30714).

La causalidad implica que exista una relación de correspondencia entre el hecho imputado al administrado y la conducta típica contenida en la infracción, requisito sin el cual no podría existir responsabilidad. Este principio se vincula a la responsabilidad y la culpabilidad. En ese sentido, que dentro de todas las posibles, la causa que determine la responsabilidad debe ser una denominada “adecuada”. Cuando hacemos mención a la causalidad adecuada, nos referimos a la que implica que únicamente cabe responsabilidad de infracciones generales por hechos que normalmente causan dichas conductas legalmente típicas. (Poma, 2021, p. 36)

2.2.5.14. Presuncion de licitud.

Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (Art. 1°.14, Ley 30714).

El tratadista Morón Urbina, (2019) sustenta, por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han operado adheridos a sus obligaciones mientras no cuenten con evidencia en contrario, y hasta que esta no sea establecida mediante resolución administrativa firme. En lo administrativo, así como en lo penal, también estamos frente una regla de juicio y como una regla de tratamiento. Conforme señala (Poma, 2021), la regla de juicio implica que exista prueba de cargo suficiente de la responsabilidad del administrado.

En dicho sentido, la administración es la que debe probar la comisión de la infracción sin que puedan basarse en indicios relativos, inferencias, sospechas, presunciones o simples declaraciones aun cuando las mismas provengan de funcionarios públicos; en consecuencia, ésta no presume, ni siquiera en el supuesto de que el administrado no se apersona al procedimiento iniciado en su contra. (Poma, 2021, p. 88).

2.2.5.15. Principio de culpabilidad.

La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (Art. 1°.15, Ley 30714).

El principio de culpabilidad garantiza que la sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso que se ha producido. En tal sentido, en virtud de este principio engloba otras categorías en su interior, no hasta con el resultado material producido por la acción, sino que requiere tener en cuenta las circunstancias subjetivas del autor. (Poma Zamudio, 2021, p. 91).

En conclusion, no basta que la administracion publica constate que se cometio una infracción, sino ademas que se acredite que la persona que incurrio en la prohibición

legal, actuó con dolo o culpa, sin que se presente ninguna causa de justificación como fuerza mayor, caso fortuito o estado de necesidad, pues de no existir culpabilidad no ameritaria sancion alguna. (Santiváñez Antúnez, 2021, p. 373)

2.2.5.16. Principio de irretroactividad.

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el infractor en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (Art. 1°.16, Ley 30714).

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (Art. 248°.5, TUO de Ley 27444).

Dicho postulado amplía los supuestos de alcance del Principio de Irretroactividad, constituyendo un arma muy eficaz para la defensa técnica del administrado, debiendo ser vigilante de las modificaciones del régimen disciplinario. (Poma, 2021, p. 96)

Al respecto el Tribunal Constitucional mediante sentencia, expresamente ha señalado que el principio de irretroactividad, en su aspecto que admite la retroactividad benigna, se aplica solo a las normas materiales, es decir, a las que establecen sanciones y no a las procedimentales. (Exp. N° 2196-2002-HC/TC, f. 7 y 8).

2.2.5.17. Principio de igualdad

Mediante el cual nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole.

Este principio recoge directamente la consagración del artículo 2 numeral 2) de la Constitución Política del Perú.

De moto tal, la igualdad puede funcionar como regla, al prever la prohibición de trato discriminatorio; como principio, al establecer un estado igualitario como fin que ha de promoverse; y como postulado, al estructurar la aplicación del derecho en función de

elementos (criterio de diferenciación y finalidad de la distinción) y de la relación entre ellos (congruencia del criterio en razón del fin). El autor concluye que este principio es transversal a todo el derecho, pues junto con otros principios constituye un presupuesto para determinar que una actuación puede ser adjetiva de justa. (Poma, 2021, p 106)

2.2.6. Principios reconocidos por la ley general (Ley 27444).

2.2.6.1. Principio de informalismo.

Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Como señala el maestro (Pacori, 2021) el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

2.2.6.2. Principio de la buena fe procedimental.

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplado en la ley. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. (Pacori, 2021).

2.2.6.3. Principio de verdad material.

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. La administración está obligada a ajustarse a la verdad material de los hechos, sin que la

obliguen los acuerdos entre los interesados acerca de tales hechos ni la exima de investigarlos, conocerlos y ajustarse a ellos, la circunstancia de no haber sido alegados o probados por las partes. (Pacori, 2021).

2.2.7. Principio señalado por la doctrina disciplinaria.

2.2.7.1. Principio del contradictorio.

El jurista Santivañez (2023), sustenta que, el principio del contradictorio, también conocido como participación intersubjetiva, hace referencia al derecho que tienen los administrados para participar al interior del procedimiento constituyendo un canon de protección y una garantía a la tutela de los derechos de los interesados, permitiendo la defensa de sus posiciones, la formulación de sus descargos, la sustentación de sus alegatos y el ofrecimiento de medios de prueba.

Así, el principio del contradictorio adquiere preeminencia cuando se trata de procedimientos de naturaleza disciplinaria, porque tiene que permitirse al investigado la exposición de los alegatos que sustenten su defensa, así como también, la proposición de medios probatorios que coadyuven su teoría absolutoria. Como ha expresado el maestro DROMI que *“un procedimiento adquiere carácter contradictorio cuando existen intereses contrapuestos debiendo el Estado asegurar la participación igualitaria de los administrados bajo sanción de ilegitimidad de la decisión por afectación a la imparcialidad”*. (Santivañez Atúnez, 2023).

2.2.8. Los intereses jurídicos tutelados en el régimen disciplinario de la PNP.

En la regulación disciplinaria policial peruano, ha sido recogido bajo el término de bien jurídico protegido, calificándola como la condición esencial de la Policía Nacional del Perú, siendo que el bien jurídico protegido es uno de los conceptos más característicos del derecho penal, con la expresa finalidad de lograr una definición natural del delito, por su expresión lesiva propia del derecho penal, siendo lo correcto en el ámbito administrativo como sostiene la dogmática “intereses jurídicos tutelados” que hace alusión al conjunto de valores determinados en el régimen disciplinario. (Santivañez, 2021)

La ley de régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, se fundamenta en la necesidad de privilegiar y salvaguardar los intereses jurídicos constituidos por la ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional, como intereses jurídicos imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional. (Art. 5°, Ley 30714).

2.2.8.1. Ética policial

La ética policial, es el conjunto de principios, valores y normas de conducta que regula el comportamiento del personal de la Policía Nacional del Perú. Su observancia genera confianza y respeto en las personas, la sociedad, la patria y la institución. (Art. 5°.1, Ley 30714).

2.2.8.2. Disciplina policial.

La disciplina policial es la condición esencial de la Policía Nacional del Perú. Se entiende como el acatamiento consciente y voluntario de las ordenes que se dictan con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y funciones institucionales. (Art. 5°.2, Ley 30714).

2.2.8.3. Servicio policial.

El servicio policial es el conjunto de actividades que ejecutas el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos. (Art. 5°.3, Ley 30714).

2.2.8.4. Imagen institucional.

La imagen institucional es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú. Constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general, construida sobre una sólida disciplina y un servicio eficiente y oportuno. (Art. 5°.4, Ley 30714).

2.2.9. Infracciones en el régimen disciplinario de la PNP.

Son acciones u omisiones que atentan contra las obligaciones y deberes establecidos en el ordenamiento legal de la Policía Nacional del Perú, y especialmente aquellas relacionadas con los intereses jurídicos tutelados por la ley de régimen disciplinario policial. (Art. 27°, Ley 30714).

2.2.10. Clases de infracciones en el régimen disciplinario de la PNP.

Las infracciones disciplinarias se encuentran regulados según su gravedad y se clasifican en leves, graves y muy graves, y se encuentran tipificadas en las tablas de infracciones y sanciones que forman parte de LRD-PNP. (Art. 28°, Ley 30714).

2.2.10.1. Infracciones leves.

Son las infracciones consideradas de menor afectación a los intereses jurídicos tutelados en la ley de régimen disciplinario, codificada con la letra L, determinadas en el anexo II de la actual ley de régimen disciplinario policial, existen 52 infracciones tipificadas.

2.2.10.2. Infracciones graves.

Son las infracciones consideradas de regular afectación a los intereses jurídicos tutelados en la ley de régimen disciplinario, codificadas con la letra G, establecidas en el anexo II de la actual normativa disciplinaria policial, existen 57 infracciones tipificadas.

2.2.10.3. Infracciones muy graves.

Son las infracciones consideradas de mayor afectación a los intereses jurídicos tutelados en la ley de régimen disciplinario, codificadas con las letras MG, establecidas en el anexo III de la actual normativa disciplinaria policial, existen 114 infracciones tipificadas.

2.2.11. Tipos de infracciones en el régimen disciplinario de la PNP.

2.2.11.1. Infracciones instantáneas.

En las infracciones instantáneas la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que el supuesto de hecho proscrito se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera.

2.2.11.2. Infracciones continuadas.

En las infracciones continuadas, la conducta que constituye infracción se realiza en distintos momentos, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero se considera como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario.

2.2.11.3. Infracciones permanentes

En las infracciones con efectos permanentes, la consumación de la conducta es instantánea, no obstante, sus efectos son duraderos y perduran en el tiempo.

2.2.12. Sanciones en el régimen disciplinario de la PNP.

Las sanciones son medidas disciplinarias escritas que se imponen luego de seguir el debido procedimiento como consecuencia de una conducta que constituye infracción prevista en la Ley de régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

2.2.13. Clases de sanciones en el régimen disciplinario de la PNP.

Para las infracciones disciplinarias tipificadas en la ley de régimen disciplinario policial, se impondrán las siguientes sanciones:

2.2.13.1. Sanción de amonestación.

Es la sanción escrita que impone el superior jerárquico u órgano disciplinario competente al infractor por la comisión de infracciones leves, no genera ningún demérito.

2.2.13.2. Sanción simple.

Es la sanción escrita que impone el superior jerárquico u órgano disciplinario competente al infractor por la comisión de infracciones leves. Se extiende de uno (1)

a diez (10) días. Cada día de sanción implica la disminución de ocho décimas (0.8) de punto de la nota anual de disciplina.

2.2.13.3. Sanción de rigor.

Es la sanción escrita por la comisión de infracciones graves que impone el órgano disciplinario competente. Se extiende de uno (1) a quince días. Cada día de sanción implica la disminución de un punto y tres décimas (1.3) de la Nota Anual de Disciplina.

2.2.13.4. Sanción de pase a la situación de disponibilidad.

Es la separación temporal de la situación de actividad por un periodo de seis (6) meses a dos (2) años que impone el órgano disciplinario competente por la comisión de una infracción muy grave. Implica la disminución de tres puntos y cinco décimas (3.5) de la Nota Anual de Disciplina por cada mes que se mantuvo fuera de la situación de actividad.

2.2.13.5. Sanción de pase a la situación de retiro.

Es la separación definitiva de la situación de actividad, que impone el órgano disciplinario policial competente por la comisión de una infracción muy grave.

2.2.14. Procedimiento administrativo disciplinario.

Es la potestad disciplinaria de la Administración Pública, se refiere a la atribución que tiene el Estado para evaluar el comportamiento de los funcionarios y servidores civiles, para preservar la organización administrativa, velando por el orden, la disciplina y el correcto ejercicio de las funciones administrativas.

El autor Espinoza B. (2020), en su trabajo de investigación de posgrado, define:

“El procedimiento administrativo disciplinario (PAD), es el conjunto de etapas y actuaciones establecidas por la Administración Pública para ejercer su facultad sancionadora disciplinaria por la ocurrencia de las faltas disciplinarias que pudiesen haber cometido los servidores [públicos], y en el caso de quedar acreditada su existencia proceder con la aplicación de sanción correspondiente.” (Pg. 20).

Bueno (2016), describe que el desarrollo del procedimientos administrativos disciplinarios tiene que tener la estricta observancia de los derechos procesales y de igual manera a los principios rectores y las garantías que lo componen, en los preceptos que regula el régimen disciplinario de la PNP [Ley 30714]; cabe señalar, que el régimen disciplinario policial no está aislado o separado del Procedimiento Administrativo General - LPAG, pues como se ha manifestado al respecto, aunque esté provista de una regulación especial, siempre está supeditada a los principios generales del derecho administrativo sancionador.

2.2.15. Procedimiento administrativo disciplinario en el régimen disciplinario de la PNP.

El procedimiento administrativo disciplinario que tiene a su cargo la Inspectoría General de la PNP, tiene como objetivo salvaguardar los valores e imagen de la institución a través de la sanción de infracciones cometidas por el personal policial. (Arescurenaga, 2016)

La ley de régimen disciplinario de la PNP, regula tres formas de procedimientos administrativos disciplinarios, la primera forma relacionado al procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves, en la segunda forma procedimiento administrativo disciplinario para infracciones graves y muy graves, y la tercera forma para procedimiento administrativo disciplinario sumario, este último cuando se evidencia casos de flagrancia o confesión corroborada, únicamente por infracciones muy graves.

2.2.15.1. Procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves.

La facultad disciplinaria sancionadora para infracciones leves, es inherente al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en su condición de superior jerárquico. Asimismo, está facultado para sancionar al personal de igual grado bajo su comando. Es ejercida dentro de las atribuciones y límites establecidos en la ley de régimen disciplinario policial. (art. 22°, Ley 30714).

La competencia de la potestad sancionadora disciplinaria es indelegable; la cual comprende la facultad de investigar la comisión de presuntas infracciones disciplinarias y de imponer las sanciones contempladas en la Ley. Ninguna unidad orgánica o integrante de la Policía Nacional del Perú puede atribuirse funciones disciplinarias de investigación, decisión o sanción que no estén establecidas en la Ley o el reglamento. (Art. 8°, Reglamento de la Ley 30714).

2.2.15.2. Superior del investigado en el procedimiento por infracción leve.

Es el miembro de la Policía Nacional del Perú de grado superior al investigado, o que siendo del mismo grado lo tiene bajo su comando (...), quien al constatar o tomar conocimiento de la comisión de una infracción leve, [activa el acto de instrucción y acusación] e impondrá la sanción que corresponda. (Art. 37°, Ley 30714).

Dicho de otro modo, el superior jerárquico del disciplinado, es competente para ejercer las etapas de investigación y decisión, en los procedimientos administrativos disciplinarios por infracciones leves, conforme establece la LRD-PNP, no obstante, el TUO-LPAG, en su artículo 254°1, respecto a las características del procedimiento sancionador, establece que:

“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentaria establecido [y] caracterizado por: Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la [fase sancionadora]”.

De lo expuesto, lo que nos hace inferir que el legislador habría optado en establecer tratamiento diferente respecto al procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves en la LRD-PNP, otorgando la competencia al superior jerárquico del infractor, tanto la fase de investigación y decisión, en aras de simplificar y dar celeridad del procedimiento disciplinario, por tratarse de situaciones de menor gravedad y de mayor concurrencia de casos.

2.2.15.3. Fases del procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves.

De conformidad al artículo 62° de la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y posterior modificación mediante el

Decreto Legislativo N° 1583, ha delimitado el procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, la que debe efectuarse de la siguiente manera:

Primera instancia:

Etapa de instrucción / acusación.

[Verificada] la comisión de infracción leve del investigado, se notifica por escrito la imputación de la infracción para que formule el descargo por escrito al superior que sanciona (...) en el plazo de un (1) día hábil.

Etapa de decisión / sanción

Recibido el descargo o sin su presentación, el superior evalúa y decide la imposición de la sanción correspondiente. La notificación de la sanción se efectúa de forma física o mediante correo electrónico institucional del investigado o de la Unidad o Subunidad policial donde labora o casilla electrónica.

El sancionado tendrá tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la sanción, para interponer recurso de apelación.

Segunda instancia.

Etapa de revisión.

En segunda instancia resuelve el Jefe de Unidad o Sub Unidad policial donde presta servicios el superior que sanciona, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Dicho pronunciamiento agota la vía administrativa.

2.2.15.4. Características del procedimiento disciplinario por infracciones leves.

El procedimiento administrativo sancionador fija cuatro reglas fundamentales que no pueden ser incumplidas en cualquier procedimiento de este tipo: i) la diferencia estructural entre la autoridad instructora y la autoridad que impone la sanción; ii) la notificación de cargos al administrado con información suficiente para ejercer su derecho a la defensa; iii) el derecho al plazo para ejercer su defensa; y, iv) la sujeción de la administración pública a los hechos comprobados por la autoridad jurisdiccional, aun el procedimiento sancionador hubiese concluido. (Morón Urbina, 2019).

2.2.15.4.1. La diferencia estructural entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora.

En el procedimiento disciplinario por infracciones leves, la competencia en la etapa de investigación es atribuida al superior jerárquico del administrado, quien es el encargado de realizar los actos administrativos de instrucción y acusación, y en la etapa de decisión, en primera instancia tiene la atribución de imponer la sanción el mismo superior jerárquico que realizó la investigación, y en segunda instancia asume la competencia el Jefe de la Oficina de Disciplina de la circunscripción territorial, con el soporte de los auxiliares de investigación. (Ley 30714).

2.2.15.4.2. La notificación de cargos y el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación.

El tratadista Morón U, (2019), sostiene que, “La finalidad de este derecho es brindarle al investigado en forma oportuna todos los elementos de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que fundamentan la acusación con el fin de que este pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa”.

Frente al ejercicio de la potestad sancionadora por los [órganos disciplinarios], el trámite de formulación de cargos es esencial en el procedimiento sancionador, por cuanto este acto procedimental permite al administrado informarse cabalmente de los hechos imputados calificados como ilícitos y de una serie de información indispensable (calificación de los hechos, posibles sanciones, autoridad competente, etc.) a efectos de poder articular todas las garantías que su derecho al debido procedimiento le facultan. (Morón, 2019, p. 498).

En cuanto a la imputación de cargos ésta debe ser detallada en la resolución o [acto] en la que se incoe el procedimiento de forma tal que, de su lectura, el administrado advierta cuales son las circunstancias que motivan el hecho, los argumentos que sustentan su acusación y los medios probatorios que la soportan. La falta de claridad en la formulación del pliego de cargos puede causar indefensión al disciplinado en cuyo caso la sanción impuesta sería declarada nula. (Santiváñez, 2021, p. 342)

2.2.15.4.3. El derecho a la concesión del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.

El tribunal Constitucional ha caracterizado este derecho como un derecho constitucional a partir de la regla por la que se tiene “El derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa”(…) este derecho “obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra” y le exige que se respete el “principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba” (Morón, 2019, p. 500).

Cuya regla ha sido instaurada con base a la prohibición de indefensión en el ámbito administrativo, la cual implica la exigencia de que los administrados cuenten con un plazo razonable y las vías suficientes para exponer su versión de los hechos, su fundamento jurídico y para aportar o pedir la actuación y valoración de medios probatorios necesarios para su esclarecimiento. (Guía MINJUS, 2017)

En ese contexto debemos advertir que la oportunidad procesal para ofrecer las pruebas es en la presentación de descargos, donde el efectivo policial puede aportar u ofrecerlas. Vencido dicho plazo, no podrá anexarse prueba alguna, rechazando de plano aquella que pretenda ser incorporada a destiempo, por extemporáneo. No obstante, existe una excepción, solo se podrá ser integrada la prueba que no hubiera sido ofrecido por el disciplinado, por cuestiones ajenas a su conveniencia. (Santiváñez, 2021, p. 326).

2.2.15.4.4. la sujeción de la administración sancionadora a lo resuelto en la vía jurisdiccional.

Por un lado se contempla como condición natural de cualquier procedimiento sancionador considerar que lo establecido por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores, estableciendo un parámetro que debe cumplirse toda autoridad administrativa. Por otro lado, la norma administrativa acoge una figura interesante [al señalar] que las entidades administrativas revisan de oficio cualquier resolución administrativa, aunque se encuentren firmes, cuando hallan fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada. (Morón, 2019, p. 502)

En ese contexto, también se ha pronunciado el Tribunal de Disciplina Policial, que asevera:

“Al respecto, y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2) del artículo 1° de la Ley N° 30714 – Principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa, atendiendo a la trascendencia de los hechos imputados, corresponde agotar las acciones para descartar que sobre los mismos hechos se hayan llevado adelante investigaciones en el ámbito jurisdiccional, las cuales, de ser el caso, deben ser recabadas, a efectos de valorar los actuados en los mismos dentro del procedimiento, en pro de alcanzar la verdad material imperante en el ámbito administrativo”. (Resolución N° 307-2019-IN/TDP/3°S, Fj. 4).

2.2.15.5. Imputación de cargos en el procedimiento disciplinario

El ejercicio de la potestad sancionadora del Estado habilita a su organización, en este caso a los órganos disciplinarios de la Policía Nacional del Perú, el inicio de un expediente sancionador ante la coincidencia de elementos suficientes que nos hagan presumir la ilicitud de una conducta, pero además, imponer sanciones y ejecutarlas. (Santiváñez, 2021, p. 339)

Es aquí donde el órgano disciplinario expone no solo la conducta reprochable sino además las pruebas sobre las que sostiene su hipótesis de culpabilidad; pruebas contra las que el administrado puede ejercer contradicción y derecho de defensa, teniendo la posibilidad de formular sus descargos mediante los cuales podrá controvertir los elementos de juicio obrantes en el proceso. (Santiváñez, 2023, p. 70)

2.2.15.6. El descargo en el procedimiento administrativo disciplinario.

La Real Academia de la Lengua Española, define como el contenido de la declaración indagatoria del imputado donde este niega, explica o justifica los hechos que han servido para la formulación de los cargos, de carácter [administrativo sancionador] en su contra.

Para el caso del procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, el escrito donde se formulan los descargos debe ser dirigido ante el superior jerárquico que emitió el acto de notificación de imputación de infracción leve, la cual debe contener como mínimo:

- “1. Identificación del investigado.*
- a. Nombres y apellidos completos.*
 - b. Grado.*
 - c. Numero de documento nacional de identidad.*
 - d. Carné de identidad policial.*
- 2. Calidad de representante y de la persona a quien represente, de ser el caso.*
- 3. Correo electrónico institucional o personal y la indicación de si desea ser notificado a través de dicha vía.*
- 4. Unidad policial donde labora.*
- 5. Domicilio procesal, de ser el caso.*
- 6. Domicilio real.*
- 7. Fundamentos de hecho y derecho que sustenten el descargo.*
- 8. Medios probatorios, de ser el caso.*
- 9. La relación de documentos y anexos que se acompañan.*
- 10. Lugar, fecha y firma del imputado o de su representante, de ser el caso.*
- 11. Para la aplicación, debe tenerse en cuenta el principio de verdad material establecida en el TUO-LPAG.”*

2.2.15.5. Plazo para la presentación de descargos, por infracciones leves.

La Ley de Régimen Disciplinario de la PNP, para los procedimientos administrativos disciplinarios por infracciones leves, concede un plazo máximo de un (1) día hábil, siendo uno de los problemas de análisis y debate, debido a que el tiempo es extremadamente reducido, siendo insuficiente e irrazonable para preparar una defensa adecuada.

No obstante, el TUO de la LPAG, en sus dispositivos con respecto al procedimiento administrativo sancionador, concede al administrado para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, de igual forma advierte en los procedimientos sancionadores o actos de gravamen se dictará la resolución de sanción, sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos o las pruebas de descargo. Además esta norma común referente a los

derechos fundamentales, de forma imperativa rotula que las autoridades o las leyes especiales no impodran condiciones menos favorables a los administrados.

Al respecto, a modo enunciativo, el Tribunal Constitucional, recaida en el Exp. 02165-2018-PHC/TC, referente al derecho a la defensa tecnica y concesion de un plazo reducido, ha dado la siguiente apreciación, “no resulta razonable que un abogado recién nombrado solo cuente con un día para estudiar el expediente, preparar una defensa tecnica y exponer los alegatos que crea pertinentes; [por cuanto] el nombramiento de un nuevo abogado defensor subyace la imperiosa necesidad de otorgarle el derecho [a] un plazo razonable y prudencial para que examine el expediente y prepare adecuadamente su defensa tecnica”. (Fj. 9 y 10).

De modo tal, respecto a los puntos precedentes expuestos, si para un conocedor del derecho es insuficiente y vulnetatorio el conceder un dia habil para preparar la defensa tecnica, es aun mas transgresor otorgarle un dia habil al servidor policial sometido a un procedimiento diciplinario por infraccion leve, para el ejercicio de su derecho a la defensa, mediante la presentacion de descargos, la cual extingue cuando el adminitrado se encuentra cumpliendo sus deberes; a su vez, a bien ha establecido la norma común (TUO-LPAG) al conceder al administrado un plazo no menor de cinco dias habiles para presentar sus descargos, la que deberia ser aplicado por los organos disciplianrios de la PNP, por ser un plazo razonable para preparar la defensa, teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma común, donde las autoridades de la adminitracion publica y las leyes especiales no impodran condiciones menos favorables a los administrados.

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Acto administrativo disciplinario

Es la declaración de los órganos del Sistema Disciplinario Policial emitida en un procedimiento administrativo disciplinario, destinada a producir efectos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados a fin de proteger y cautelar los bienes jurídicos de la institución policial.

2.3.2. Auxiliares de los órganos disciplinarios

Es el Oficial Superior o Suboficial Técnico de Tercera a Suboficial Superior de Armas en situación de actividad de la Policía Nacional del Perú, nombrado mediante resolución emitida por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, el Inspector Macro Regional, el Inspector Descentralizado o el Jefe de la Oficina de Disciplina, según corresponda.

2.3.3. Carta informativa

Documento que tiene por finalidad comunicar los actos emitidos por los órganos competentes del Sistema Disciplinario Policial, el cual tiene carácter inimpugnable. No reemplaza a las resoluciones que están obligados a emitir los órganos disciplinarios.

2.3.4. Colaborador

Documento que tiene por finalidad comunicar los actos emitidos por los órganos competentes del Sistema Disciplinario Policial, el cual tiene carácter inimpugnable. No reemplaza a las resoluciones que están obligados a emitir los órganos disciplinarios.

2.3.5. Denunciante

Persona que pone en conocimiento, por cualquier medio, la presunta comisión de una infracción disciplinaria por parte del personal policial cumpliendo los requisitos mínimos de una denuncia.

2.3.6. Habitualidad

Se entiende por habitualidad la comisión de tres (3) o más infracciones distintas en un período no mayor a un (1) año.

2.3.7. Infracción

Son acciones u omisiones que atentan contra las obligaciones y deberes establecidos en el ordenamiento legal de la Policía Nacional del Perú, y especialmente aquellos relacionadas con los bienes jurídicos protegidos por la Ley N° 30714.

2.3.8. Instructor

Es el responsable de investigar las infracciones administrativas disciplinarias a cargo del órgano de investigación. Suscribe el informe administrativo disciplinario.

2.3.9. Investigado

Es la condición del efectivo de la Policía Nacional del Perú por el hecho de haber sido notificado por la comisión de una presunta infracción leve o de la resolución del inicio de procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de una presunta infracción grave o muy grave.

2.3.10. Oficinas de disciplina

Las Oficinas de Disciplina son órganos de investigación del Sistema Disciplinario Policial en el caso de la comisión de infracciones graves y muy graves, están conformadas por personal policial, asimismo resuelven apelaciones por infracciones leves como segunda instancia.

2.3.11. Reincidencia

Se entiende por reincidencia la comisión de una misma infracción dos (2) o más veces en un período no mayor a un (1) año.

2.3.12. Sancionado

Personal de la Policía Nacional del Perú sobre el cual recae, en el marco de un debido procedimiento administrativo disciplinario, una decisión administrativa firme imponiendo alguna de las sanciones contempladas en la ley y el presente reglamento.

2.3.13. Sanción Disciplinaria

La potestad sancionadora administrativa está destinada a castigar a quien incumple las normas de naturaleza pública. Es un medio de autotutela en cuanto no tiene por sí misma la satisfacción de la pretensión de la administración, sino que, por vía indirecta, obtiene una prevención especial con respecto a aquellos que se encuentran obligados al cumplimiento determinadas directrices de ejecución forzosa.

2.3.14. Sistema disciplinario policial

El Sistema Disciplinario Policial es el conjunto de órganos del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú que actúan de manera integrada en materia de fiscalización, evaluación, investigación y sanción disciplinaria.

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación el derecho a la defensa en el procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, en la ley de régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, uno de los factores que vulnera el derecho a la defensa es el plazo reducido que concede la normativa al administrado, para la presentación de descargos de imputación.

3.2. Hipótesis específica.

- La causa principal sobre la vulneración del derecho a la defensa del administrado, en el procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, en la Ley de régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, la concesión del plazo reducido de un (1) día hábil para ejercer la defensa a través de la presentación del descargo.

- La consecuencia principal de la vulneración del derecho a la defensa del administrado, en el procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, en la Ley de régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, que genera estado de indefensión por el reducido plazo de un (1) día hábil para preparar y presentar el descargo.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación

Fue una investigación de tipo cualitativa, su naturaleza es bibliográfica se utilizó el método argumentativo, lo cual permitió describir y analizar las características de la regulación respecto de la institución jurídica en estudio. La finalidad del estudio fue examinar y establecer los factores que afectan durante la aplicación de la institución jurídica regulado en la normativa de la materia, lo que se pretendió es que el investigador (estudiante en formación profesional) se aproxime al conocimiento existente el marco normativo utilizado, para ello se utilizó las fuentes doctrinarias, normativa-legales y jurisprudenciales, para facilitar la interpretación y alcances respectivos, a través de recolección de información de fichas bibliográficas.

4.2. Nivel de investigación

Fue de nivel descriptivo orientando el análisis para identificar los aspectos mencionados en los objetivos específicos: primero) la denominación; segunda) su ubicación en el ordenamiento jurídico y tercero) los alcances de los aspectos indicado. La aproximación al conocimiento fue acompañada del uso intenso del conocimiento existente en la doctrina común, normativa-legal, y la doctrina jurisprudencial.

4.3. Diseño de la investigación

El estudio no fue orientado a manipular ningún aspecto del objeto de estudio, tampoco tiene el propósito de hacer propuestas legislativas; sino de examinar la regulación vigente sobre la institución jurídica seleccionada. El estudio en sí no obedeció a un diseño pre existente. Se trató en sí de un diseño particular “sui generis”, porque el propósito del estudio fue introducir y orientar al investigador en la profundización del conocimiento respecto de la institución jurídica seleccionada. Fue una actividad básicamente observacional y analítica del contenido normativo existente respecto de la institución jurídica elegida.

4.4. Unidad de análisis

El estudio desarrollado fue de carácter documental, la unidad de análisis estuvo conformada por documentos que registran las normas referidas al Derecho a la defensa en el

procedimiento disciplinario por infracciones leves, en la ley de régimen disciplinario policial. 2023

4.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores

La recogida de datos fue básicamente de fuentes documentales tales como: jurisprudencia, legislación y doctrina (porque facilita la interpretación) por ello se aplicó la técnica de revisión bibliográfica utilizando la observación y el análisis, las dos actividades predominaron para extraer los datos existentes en las fuentes seleccionadas.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se utilizó fichas bibliográficas, en todos ellos se aseguró la fidelidad de los contenidos de las fuentes utilizadas.

4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis

Esta actividad se hará por fases o etapas, será progresivo sistemático la recolección y el análisis de datos serán concurrentes. Sobre ello Lenise Do Prado, Quelopana del Valle, Compean Ortiz y Reséndiz Gonzales (2008) señalan:

La recolección y análisis de datos estarán orientados a alcanzar los objetivos específicos trazados en el trabajo de investigación, para el cual se hará uso intenso de la literatura (bases teóricas) especializadas.

- **La primera fase.** La actividad fue abierta y exploratoria para asegurar la aproximación, el acercamiento al objeto de estudio, lo cual ha sido gradual y reflexivo, orientado por los objetivos de la investigación. En esta etapa se materializó el contacto inicial con la recolección de datos.
- **La segunda fase.** También fue una actividad; pero, a diferencia de la anterior es una actividad mucho más sistémica, orientada siempre por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas que facilitará la identificación e interpretación de los datos.
- **La tercera fase.** En esta fase se intensificó ambas técnicas (observación y análisis) y manejo de la literatura este análisis será sistemático de nivel profundo, orientado por los objetivos y se articularán los datos y las bases teóricas.

4.6. Matriz de consistencia lógica

Para Marroquín (2012) y Carrasco (2018) citado por Giesecke (p. 407), el instrumento conocido como matriz de consistencia nace como una herramienta metodológica para ordenar, jerarquizar, estructurar y controlar los conceptos, las categorías, las dimensiones y las variables, entre el objeto o fenómeno que se quiere estudiar y los atributos que se le asignan. Es decir, parte del principio de no contradicción y de identidad, como lo establece la lógica formal. Es un cuadro de doble entrada compuesto por columnas y filas, que posibilita al investigador analizar y evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el problema planteado, los objetivos propuestos, las posibles repuestas, los atributos (variables) que se quiere analizar y todos los elementos que se utilizan en el diseño y el método de investigación.

En el presente trabajo se diseñó un modelo básico de matriz de consistencia tomando como referencia lo sugerido por Campos (2010).

4.7. Principios éticos

En el desarrollo del trabajo se usó expresiones propiamente académicas, no se hizo juicios de valor sin sustento. Asimismo, si las fuentes doctrinarias jurisprudenciales se vinculan con datos sensibles (nombres, apellidos, razón social de personas jurídicas, números de DNI, etc), de conformidad con lo expuesto por Morales (2005, p. 106) y la Resolución Administrativa N° 065-2016-CE-PJ (El Peruano, 4 de abril, 2016) estarán protegidos para no incurrir en infracciones de derechos fundamentales.

Otro aspecto que también importa fijar expresamente es que, durante la elaboración del trabajo implica tomar conocimientos pertenecientes a sus respectivos autores por lo tanto cada fuente usada será citada y referenciadas conforme a las normas APA, para evidenciar el respecto a los derechos de autor y propiedad intelectual. Finalmente, para evidenciar este compromiso se anexará un documento llamado “Declaración de Compromiso ético y no plagio” (El Peruano Diario Oficial, 2016).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

4.1.1. Esquema, sobre la descripción del derecho a la defensa en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

4.1.1. Parte Doctrinaria.

Cuadro 1.

Poma, Jesús. “Manual práctico del procedimiento disciplinario policial”

Lima, A&C Ediciones, 1ra. Edición, mayo 2021. 423p.

“[El derecho a la defensa] constituye obligación de la administración pública y en especial, de los órganos disciplinarios, de poner en conocimiento desde su inicio, la investigación a la que se halla sujeto el administrado. Ello se concretaría en el caso de los procedimientos disciplinarios por infracción grave o mu y grave a través del inicio de las acciones previas, puesto que en lo relacionado a las infracciones leves se activa el procedimiento con la notificación de imputación de cargo” (pág. 36).

FUENTE: Poma Zamudio, J. P. (2021). *Manual práctico del procedimiento disciplinario policial*. Lima: A&C Ediciones.

Santiváñez, Juan. “Dogmática del derecho disciplinario policial”

A&C Ediciones. Lima. 1ra Edición, junio 2021. 397p.

“(…) el derecho de defensa, implica la plena posibilidad de controvertir las pruebas expuestas en su contra; la de proponer aquellas existentes a su favor; las de cuestionar las propuestas por quien acusa; las de convertir oportunamente aquellas que hayan sido practicadas en otros fueros; las de cuestionar las decisiones procesales a través de los recursos que la ley le habilite; (...)” (pág. 162).

FUENTE: Santiváñez Antúnez, J. J. (2021). *Dogmática del derecho disciplinario policial*. Lima, A&C Ediciones.

4.1.2. Parte Normativa – Legislativa.

Cuadro 2.

<p>Decreto Legislativo N° 957. “Código Procesal Penal” Presidencia de la República del Perú. Lima. Diario Oficial el Peruano. 29 junio 2004.</p> <p>“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, (...). También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala”. (art. IX, CPP).</p>
<p>FUENTE: Decreto Legislativo N° 957. (art. IX). https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682695.</p>
<p>TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Presidencia de la República del Perú. Lima. Diario oficial el peruano. 25 de enero 2019.</p> <p>“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por (...) Otorgarle al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidas por el ordenamiento jurídico [como parte del debido procedimiento] (...) sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. (art. 254°.1.4, TUO-LPAG).</p>
<p>FUENTE: Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (art. 254°.1.4). https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1226958.</p>

4.1.3. Parte jurisprudencial

Cuadro 3.

Sentencia del Tribunal Constitucional.

EXP. N.º 00831-2012-PA/TC

“Caso: Blanca Alicia y Veliz Vera de Martínez”

Lima. 29 octubre 2013.

“El derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos; lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra” (F.J. 3).

FUENTE: EXP. N.º 00831-2012-PA/TC

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00831-2012-AA.html>.

Sentencia del Tribunal Constitucional.

EXP. N.º 05085-2006-PA/TC

“Caso: Los Álamos Machines Investments S.A.”

Lima. 13 de abril 2007.

“(…) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés” (F.J. 5).

FUENTE: Expediente N.º: 05085-2006-PA/TC

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05085-2006-AA.html>.

4.2. Análisis de los resultados.

En este punto se realizará el análisis e interpretación de la información obtenidos referente al derecho a la defensa que tiene el administrado en el régimen disciplinario policial, con base a lo desarrollado en el marco teórico, con la finalidad de dar respuesta a los objetivos de la investigación. El método utilizado para la recolección de información fue mediante la formulación de las fichas bibliográficas, que se caracteriza por ser una práctica de rápida obtención de referencias bibliográficas, a través de las fuentes doctrinarias, legislativas y la jurisprudencia.

Con respecto a las fuentes doctrinarias, sobre el derecho a la defensa, el autor Poma (2021) sostiene que el derecho a la defensa constituye obligación de la administración pública y en especial de los órganos disciplinarios, de poner en conocimiento desde su inicio, la investigación a la que halla sujeto el administrado (servidor policial); de tal manera que el derecho a la defensa, implica la plena posibilidad de controvertir las pruebas expuestas en su contra y, la de proponer aquellas existentes a su favor, como señala (Santiváñez, 2021). Esto indica que los órganos disciplinarios de la policía, están en la obligación de poner en conocimiento oportunamente los cargos imputados, a efectos de que el disciplinado tenga la oportunidad de refutar las pruebas expuestas y ofrecer aquellas existentes a su favor, como una forma adecuada de ejercicio de defensa.

Con respecto a las fuente Legislativas, el Código Procesal Penal en su artículo IX del título preliminar sobre el derecho de defensa preceptúa que *“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto (...), a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, (...) También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa”*, en tanto, el TUO de la Ley 27444, en su artículo 254° 1.4, establece que, *“para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal (...) otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidas por el ordenamiento jurídico (...)”*. Esto indica que el administrado tiene derecho a que, se le comunique oportuna y detalladamente los cargos de imputación y se le

conceda un plazo razonable, mínimo de cinco días hábiles desde la notificación, para la formulación adecuada de descargos de imputación.

Con relación a las fuentes Jurisprudenciales, el Tribunal Constitucional a través de su sentencia recaída en el Exp. N.º 00831-2012-PA/TC, respecto al derecho de defensa, en su fundamento jurídico 3, sostiene que, *“El derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos; lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra”*. De tal modo, se puede inferir que el derecho a la defensa es facultad del servidor policial como toda persona, de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa y de ser informado con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra por los órganos disciplinarios de la Policía Nacional del Perú, cuando sea sometido a un procedimiento administrativo disciplinario.

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones.

En la presente investigación titulada el Derecho a la defensa en el procedimiento disciplinario por infracciones leves, en la ley de régimen disciplinario policial. 2023, previo se formuló un problema y posteriormente se diseñó el objetivo general y dos objetivos específicos, así como también se hizo uso intenso de la revisión de la literatura complementando con la información desarrollada en la base teórica, posteriormente se ha descrito la metodología, la cual se ejecutó y se ve reflejado en el análisis de los resultados, teniendo como objetivo principal determinar las causas recurrentes sobre la vulneración del derecho a la defensa de los servidores policiales cuando sean sometidos a un proceso disciplinario por infracciones leves.

La causa recurrente sobre la vulneración del derecho a la defensa, durante la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, en el régimen disciplinario policial, es la concesión del plazo reducido para preparar la defensa, donde el servidor policial sometido al procedimiento disciplinario no cuenta con un tiempo apropiado para formular el descargo de imputación.

Las consecuencias por la vulneración del derecho a la defensa del administrado, durante la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, en el régimen disciplinario policial, es la concesión del plazo reducido para ejercer la defensa, la cual genera estado de indefensión al servidor policial sometido al procedimiento disciplinario.

En efecto, mediante el análisis intenso de la normativa y las fuentes doctrinarias, legales y jurisprudenciales, se concluyó que la causa recurrente sobre la vulneración del derecho a la defensa del servidor policial, sometido al procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, en el régimen disciplinario policial, es por conceder un plazo extremadamente reducido para el ejercicio de su defensa, mediante la formulación de descargo en un espacio o tiempo apropiado, consecuentemente genera estado de indefensión al administrado, conllevando a una situación injusta, con la que obliga en algunos casos a recurrir a los órganos

jurisdiccionales en busca de la anulación de la decisión administrativa injusta, afectando económica, laboral, familiar y profesionalmente al efectivo policial. Lo que hace inferir que existe una indebida regulación de la normativa disciplinaria policial e inadecuada aplicación del procedimiento, que colisiona con la normativa común que es de aplicación por todas las entidades públicas y los órganos disciplinarios.

5.2. Recomendaciones

- Proponer a la asesoría jurídica de PNP, a través del MININTER y el Poder Ejecutivo, presente un proyecto de ley ante el Congreso de la República, la modificación de la normativa disciplinario policial, respecto al artículo 62° de la Ley 30714, referente la concesión de un plazo razonable para la formulación de descargos de imputación por infracciones leves.
- Sugerir al Tribunal de Disciplina Policial, mediante una resolución de la Sala Plena, se pronuncie aplicando los principios generales del derecho, para la aplicación del plazo establecido en la ley del procedimiento administrativo general por ser norma imperativa, en pro de garantizar los derechos fundamentales de los administrados.
- En su defecto, la Inspectoría general de la Policía Nacional del Perú, en pro de garantizar los derechos de los disciplinados, establezcan para la aplicación del plazo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos de que haya un auténtico debido procedimiento garantista.
- Sugerir a la Inspectoría General de la PNP, al personal policial-abogados u oficiales de servicios asimilados en ciencias jurídicas, sean asignados en las oficinas de disciplina y áreas de moral y disciplina de las unidades y subunidades policiales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía:

- Arescurenaga Inchaústegui, H. M. (2016). Los problemas de los procedimientos administrativos disciplinarios eb Inspectoria General PNP de Lima Metropolitana durante el año 2014. *Tesis para optar el grado de Magister en Ciencia Política y Gobierno con mención en Políticas Publicas y Gestion Pública.*, 33. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9396/ARESCURENAGA_INCHAUSTEGUI_HUGO_MIGUEL_PROBLEMAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bueno M. (2016). *Procedimiento administrativo sancionador en el regimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Repositorio Institucional - CYBERTESIS, Lima. Obtenido de https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/9825/Bueno_hm%20-%20Resumen.pdf?sequence=3
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Congreso de la Republica del Perú. (2001). *Ley N° 27444*. Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Diario Oficial el Peruano. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H805476>.
- Congreso de la Republica del Perú. (2017). *Ley N° 30714*. Ley que regula el Regimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Lima: El Peruano <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1197214>.
- Cortes Vega, R. (2015). El Policial: ¿Un sistema diciplinario por el respeto de los derechos fundamentales? (U. M. Granada, Ed.) *Investigacion post grado - Especializacion en derecho sancionatorio*, 26. Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/6277/ROBINSON%20CORTES%20VEGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cueva Quispe, C. A. (mayo de 2022). Régimen disciplinario policial y la vulneracion del principio a la doble instancia en el procedimiento administrativo. *Revista Derecho - Universidad Privada de Tacna*. Obtenido de <https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/derecho/article/view/617/613#:~:text=E1%20r%C3%A9gimen%20disciplinario%20de%20la,inconductas%20funcionale%20del%20personal%20policial>.

- Daza Perez , M. F. (20 de abril de 2011). La naturaleza jurídica del derecho disciplinario ¿ autónoma e independiente? *Instituto colombiano de derecho*, 58. Obtenido de <https://derechopublicomd.blogspot.com/2011/04/la-naturaleza-juridica-del-derecho.html>
- Díaz Garcia, L. I., & Urzúa Gacitúa, P. (julio de 2017). Procedimiento administrativo disciplinario en Chile. Una regulación vulneradora del derecho fundamental al debido proceso. *Revista Ius et Praxis - Universidad de Talca - Facultad de ciencias jurídicas y sociales.*, 92. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v24n2/0718-0012-iusetp-24-02-00183.pdf>
- Enciso J. (2019). *Evaluación de la aplicación del debido procedimiento en la Ley 30714, ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú (trabajo académico para optar el título de segunda especialidad, PUCP*. Repositorio Institucional, Lima. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16272/Enciso_Medina_Evaluaci%C3%B3n_aplicaci%C3%B3n_debido1.pdf?sequence=1
- Espinoza Borra , C. C. (2020). Procedimiento administrativo disciplinario, y su incidencia en las causales de nulidad y fundadas precisadas en las resoluciones emitidas respecto a las apelaciones, interpuestas al tribunal de servicio civil. *Trabajo de investigación para optar el grado académico de maestra en gobierno y gestión pública*, 142.
- Giesecke, M. (2020). Elaboración y pertinencia de la matriz de consistencia cualitativa para las investigaciones en ciencias sociales. *Desde el Sur*, 12(2), pp. 397-417. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2415-09592020000200397&script=sci_arttext
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise DoPrado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). *TUO de la Ley del procedimiento administrativo General - Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*. Lima: El Peruano. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1226958>.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador* (Vol. Segunda Edición). Lima: PRODUGRAFICA E.I.R.L. Obtenido de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1526161/Gu%C3%ADa%20pr%](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1526161/Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20sancionador.pdf)

[C3%A1ctica%20procedimiento%20administrativo%20sancionador.pdf?v=1609849061](https://www.mininter.gob.pe/tribunal/C3%A1ctica%20procedimiento%20administrativo%20sancionador.pdf?v=1609849061)

- Ministerio del Interior - Tribunal de Disciplina Policial. (2019). *Resolucion de Nulidad N° 307-2019-IN/TDP/3°S*. Policia Nacional del Perú, Lima, Lima. Obtenido de <https://www.mininter.gob.pe/tribunal>.
- Morales Godoy, J. (2005). Privacidad de la Intimidad Personal y Familiar. En Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo*. (T. I.). (1ra. Edición). Lima, Perú: Empresa Editorial El Buho.E.I.R.L.
- Morón Urbina, J. C. (abril de 2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. *Gaceta Juridica, Tomo I*, 785.
- Namuche Valverde, L. B. (2021). *La arbitrariedad en la aplicacion de la medida preventiva de suspension temporal de servicio en el regimen disicplinario de la Policía Nacional del Perú, Universidad Privada Antenor Orrego*. Repositorio de tesis, Piura, Piura, Piura. Obtenido de https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/8631/1/REP_LUIS.NA_MUCHE_LA.ARBITRARIEDAD.pdf
- Ortiz Mendoza, J. L. (Agosto de 2018). Vulneracion de los orincipios de favorabilidad y seguridad juridica en el regimen diciplinario de la Policia Nacional del Ecuador. *Universidad de Guayaquil*, 113. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/34622>
- Pacori Cari, J. M. (28 de Junio de 2021). Los principios generales del derecho administrativo. *Lp, Pasion por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/principios-generales-derecho-administrativo/>.
- Poma Zamudio, J. P. (mayo de 2021). Manual Práctico del Procedimiento Disciplinario Policial. *A&C Ediciones Juridicas S.A.C., Primera Edicion* , 88-423.
- Presidencia de la Republica del Perú. (2016). Decreto Legislativo N° 1267 de 2018. *Ley de la Policia Nacional del Peru*. Diario Oficial El Peruano. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1170025>.
- Puertas J., & Taquia W. (2017). Proceso disciplinario sancionador de la ley servir en las faltas administrativas de la red de salud chupaca 2017, Universidad Peruana los Andes. *Tesis para optar el titulo profesional de abogado*. Repositorio InstitucionNAL, Huancayo, Junin, Perú. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/667/TESIS%20PROCESO%20DISCIPLINARIO%20SANCIONADOR%20DE%20LA%20LEY%20SERVIR%20EN%20LAS%20FALTAS%20ADMINISTRATIVAS%20DE%20LA%20RED%20DE%20SALUD%20CHUCAPA%20e%2080%93%2020>

[17.pdf?sequence=1&isAllow](#)

Roldan L. (2016). *El sistema disciplinario sancionatorio contenido en el Decreto Legislativo N° 1150, Ley del regimene Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Universidad andina del Cusco*. Repositorio digital de tesis, Cusco, Cusco, Parú. Obtenido de file:///D:/ULADECH%20-%202022%20-%201/TESIS%20I/TESIS%20MODELOS/Laura_Tesis_bachiller_2016.pdf

Santiváñez Antúnez, J. J. (Junio de 2021). Dogmática del Derecho Disciplinario Policial. *A&CEdiciones Juridicas SAC, Primera Edición*, 397.

Santiváñez Atúnez, J. J. (10 de Mayo de 2021). La prueba en el régimen disciplinario policial. *Lp, Pasion por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/prueba-regimen-disciplinario-policial/>.

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). (2016). Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD El Peruano. Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación – RENATI, para optar grados académicos y títulos profesionales.

Tribunal Constitucional (2012). STC Exp. N° 00156-2012-PH C/TC, Lima. César Humberto Tineo Cabrera. <https://tc.gov.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>.


Yarleque Y. (2018). *El regimen disciplinario como medio de formacion policial en los estudiantes de la escuela de suboficiales PNP del distrito de Puente Piedra, Universidad de Cesar Vallejo*. Repositorio institucional, tesis para optar el titulo profesional de abogado, Puente Piedra, Lima, Perú. Obtenido de file:///D:/ULADECH%20-%202022%20-%201/TESIS%20I/TESIS%20MODELOS/Yarleque_FYH.pdf.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH católica.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (2020). Reglamento de Investigación. Versión 17. Aprobado por el Concejo Universitario con Resolución N° 0491-2021-CU-ULADECH católica. 15 de abril del 2021

ANEXOS:

Anexo 1. Evidencia empírica objeto de estudio (art. 62° de la Ley N° 30714).

 El Peruano / Sábado 30 de diciembre de 2017	NORMAS LEGALES 11
<p>AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</p> <p>POR TANTO:</p> <p>Mando se publique y cumpla.</p> <p>Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.</p> <p>PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD Presidente de la República</p> <p>MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ Presidenta del Consejo de Ministros</p> <p>1602597-1</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LEY N° 30713</p> <p>EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>POR CUANTO:</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;</p> <p>Ha dado la Ley siguiente:</p> <p style="text-align: center;">LEY QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO 1268, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, Y RESTITUYE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS MODIFICADAS O DEROGADAS POR ESTE</p> <p>Artículo 1. Derogación del Decreto Legislativo 1268, Decreto Legislativo que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú Derógase el Decreto Legislativo 1268, Decreto Legislativo que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>Artículo 2. Restitución de normas modificadas o derogadas por el Decreto Legislativo 1268, Decreto Legislativo que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú Restitúyese la vigencia del Decreto Legislativo 1150, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, con sus modificatorias y derogatorias, vigente hasta la dación del Decreto Legislativo 1268, Decreto Legislativo que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, restitúyese la vigencia de las demás normas derogadas o modificadas en forma tácita por el Decreto Legislativo 1268, Decreto Legislativo que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>POR TANTO:</p> <p>Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno del Congreso realizada el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.</p>	<p style="text-align: center;">LEY N° 30714</p> <p>EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</p> <p>POR CUANTO:</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;</p> <p>Ha dado la Ley siguiente:</p> <p style="text-align: center;">LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRELIMINAR PRINCIPIOS RECTORES</p> <p>Artículo 1. Garantías y Principios Rectores La presente ley garantiza el debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política del Perú y las normas vigentes sobre la materia. Constituyen criterios de interpretación y son de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario:</p> <ol style="list-style-type: none">Principio de legalidad: El superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.Principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa: El procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de los procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros; y está orientada a establecer la responsabilidad administrativo-disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú.Principio del debido procedimiento: Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.Principio de doble instancia: La doble instancia garantiza los derechos de impugnación y de contradicción mediante una estructura jerárquica que permite la participación de una autoridad independiente, imparcial en la revisión de un acto disciplinario previo, sea porque los interesados interpusieron recursos de apelación o proceda la consulta.Principio de inmediatez: El conocimiento de la comisión de una infracción obliga el inicio inmediato del procedimiento administrativo-disciplinario correspondiente y compromete la responsabilidad del superior.Principio de proporcionalidad: Las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora, deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción.

Artículo 56. Circunstancias agravantes

Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

1. La reincidencia en la comisión de infracciones administrativas.
2. Cometer la infracción en presencia de subordinados.

Artículo 57. Recurso de apelación

Procede recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que se emitan en el desarrollo de un procedimiento administrativo-disciplinario, el mismo que será presentado por escrito ante el órgano que emitió la resolución impugnada y se tramita de acuerdo a lo establecido en la presente ley y su reglamento.

La resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa.

Las actuaciones de mero trámite son inimpugnables.

Artículo 58. Concurso de infracciones

El concurso de infracciones se da en los siguientes casos:

Si dentro de una investigación se identifican nuevos hechos que puedan ser considerados como una infracción más grave de la que se investiga, se remitirán los actuados al órgano disciplinario competente.

Si la nueva infracción reviste menor gravedad, el mismo órgano disciplinario asumirá la investigación, ampliando la imputación del cargo.

Cuando por un mismo hecho exista pluralidad de infractores cuyos comportamientos puedan calificarse como infracciones de distinta clase, será competente el órgano disciplinario que corresponda a la infracción más grave.

En los supuestos descritos en el presente artículo, el órgano competente para conocer el recurso de apelación, será el órgano disciplinario que corresponda a la infracción más grave.

Artículo 59. Actos inimpugnables

Son actos inimpugnables administrativamente los siguientes:

- 1) La resolución o disposición superior que dispone acciones preliminares.
- 2) La resolución de levantamiento de la medida preventiva.
- 3) La resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario.
- 4) Las resoluciones que agotan la vía administrativa.
- 5) Las resoluciones que resuelvan incidentes o pretensiones planteadas por el investigado o denunciante, antes de la conclusión del procedimiento administrativo-disciplinario.
- 6) Los dictámenes, actas, informes administrativos, partes disciplinarios, notificaciones mediante órdenes telefónicas, citaciones, constancias y cualquier otro documento de mero trámite que se produzcan en el procedimiento administrativo-disciplinario, así como los demás señalados en el reglamento de la presente ley.

Artículo 60. Plazo del procedimiento administrativo-disciplinario por concurso de infracciones

Si para el inicio de un procedimiento administrativo-disciplinario se evidencia la concurrencia de infracciones de diferente gravedad, para el desarrollo de dicho procedimiento, tanto en la etapa de investigación como en

- 2) En el domicilio del investigado que conste en el expediente.
- 3) En el domicilio que conste en el legajo.
- 4) En el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad, en caso de que no haya indicado domicilio real o procesal.
- 5) En la dependencia policial donde labora.
- 6) En la sede de los órganos disciplinarios, cuando se apersonen los interesados.

Si el investigado o destinatario se niega a firmar o recibir copia de la resolución que se le entrega con la notificación, se hará constar así en el acta respectiva.

En caso de que no se encuentre al investigado en su domicilio, el notificador dejará constancia de ello en el acta respectiva, consignando las características del inmueble.

CAPÍTULO II**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIO PARA INFRACCIONES LEVES*****Artículo 62. Procedimiento único para infracciones leves**

El procedimiento administrativo-disciplinario por infracción leve procede por constatación directa e inmediata o cuando el superior tome conocimiento de su presunta comisión, que amerite amonestación o sanción simple, debiendo efectuarse de la siguiente manera:

1) Habiendo constatado o tomado conocimiento de la comisión de infracción leve del investigado, se notifica por escrito la imputación de la infracción para que formule el descargo por escrito al superior que sanciona.

2) En caso el investigado no cumpla con presentar el descargo en el plazo de un (1) día hábil, se continúa con el procedimiento administrativo-disciplinario.

3) Con el descargo o sin su presentación, el superior evalúa y decide la imposición de la sanción correspondiente.

La notificación de la sanción se efectúa de forma física o mediante correo electrónico institucional del investigado o de la Unidad o Subunidad policial donde labora o casilla electrónica. En el caso de las notificaciones físicas, la validez de este acto se acredita con la firma de enterado por parte del sancionado o con la constancia de negativa a firmar.

El sancionado tendrá tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la sanción, para interponer recurso de apelación. En segunda instancia resuelve el Jefe de Unidad o Sub Unidad policial donde presta servicios el superior que sanciona, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Dicho pronunciamiento agota la vía administrativa.

En caso de sanciones impuestas a oficiales generales, el Inspector General de la Policía Nacional del Perú resuelve en segunda instancia. Dicho pronunciamiento agota la vía administrativa.

En caso de sanción impuesta por el Comandante General de la Policía Nacional del Perú únicamente procede recurso de reconsideración, cuya decisión agota la vía administrativa".

CAPÍTULO III**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIO PARA INFRACCIONES GRAVES Y MUY GRAVES**

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos (fichas bibliográficas)

Santiváñez, Juan. "Dogmática del derecho disciplinario policial"

A&C Ediciones. Lima. 1ra Edición, junio 2021. 397p.

"(...) el derecho de defensa, implica la plena posibilidad de controvertir las pruebas expuestas en su contra; la de proponer aquellas existentes a su favor; las de cuestionar las propuestas por quien acusa; las de convertir oportunamente aquellas que hayan sido practicadas en otros fueros; las de cuestionar las decisiones procesales a través de los recursos que la ley le habilite; (...)" (pág. 162).

FUENTE: Santiváñez Antúnez, J. J. (2021). *Dogmática del derecho disciplinario policial*. Lima, A&C Ediciones.

Sentencia del Tribunal Constitucional.

EXP. N.º 00831-2012-PA/TC

"Caso: Blanca Alicia y Veliz Vera de Martínez"

Lima. 29 octubre 2013.

"El derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos; lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra" (F.J. 3).

FUENTE: EXP. N.º 00831-2012-PA/TC

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00831-2012-AA.html>.

Anexo 3. Matriz de consistencia

TÍTULO: Derecho a la defensa en el procedimiento disciplinario por infracciones leves, en el régimen disciplinario policial. 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuáles son los factores que vulneran el derecho a la defensa del administrado, durante la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, en la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú? (2023)?	Analizar la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, y la vulneración del derecho a la defensa del administrado, regulada en la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación el derecho a la defensa en el procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, en la ley de régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, uno de los factores que vulnera el derecho a la defensa es el plazo reducido que concede la normativa al administrado, para la presentación de descargos de imputación.
ESPECÍFICOS		Identificar las causas sobre la vulneración del derecho a la defensa del administrado, en el procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, en la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. 2023	La causa principal sobre la vulneración del derecho a la defensa del administrado, en el procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, en la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, la concesión del plazo reducido de un (1) día hábil para ejercer la defensa a través de la presentación del descargo.
		Establecer las consecuencias de la vulneración del derecho a la defensa del administrado, en el procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, en la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. 2023.	La consecuencia principal de la vulneración del derecho a la defensa del administrado, en el procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves, en la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, que genera estado de indefensión por el reducido plazo de un (1) día hábil para preparar y presentar el descargo.

Anexo 4. Declaración de compromiso ético.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: **Derecho a la defensa en el procedimiento disciplinario por infracciones leves, en la Ley de Régimen Disciplinario Policial. 2023**, Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Chimbote, 28 de noviembre del 2023.



Tesista: Ronal Kennedy Rosario Solis

Código de estudiante: 1206121045

DNI N° 45656136

Código Orcid: 0000-0002-4000-8263

Anexo 4. Cronograma de actividades.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Semestre I 2022-II								Semestre II 2022-II							
		Mes marzo-julio				Setiembre-diciembre				Mes: abril – agosto				Mes octubre - enero			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de información						x										
7	Elaboración del consentimiento informado							X									
8	Recolección de datos								X								
9	Presentación de resultados									X							
10	Análisis e interpretación de los resultados										X						
11	Reacción del informe preliminar											X					
12	Revisión del Informe Final de la tesis por el Jurado de Investigación.												X				
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de Ponencia en jornadas de investigación														X		
15	Redacción de artículo científico															X	

Anexo 5. Presupuestos y financiación.

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.20	180	68.00
• Fotocopias	0.10	110	17.00
• Empastado	40.00	1	40.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	10.00	1	10.00
• Lapiceros	1.00	2	2.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total	50.00		
Gastos de viaje			30.00
• Pasajes para recolectar información	1.50	12	25.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
• Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no Desembolsable			652.00
Total (S/.)	869.00	Total (S/.)	
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00